ORDENANZA Nº 1150

VISTO:

La Actuación N° 831/01 mediante la cual la Señora Asesora Letrada de esta Municipalidad emite informe y dictamen con respecto a las disposiciones de la Ordenanza N° 821, su vigencia, consideraciones sobre su adecuación a la Ley Provincial Nº 5529 y el alcance de la misma a la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, analizó los antecedentes para el dictado de la citada Ordenanza, que tiene como base el Expediente 080-Y-1997, iniciado por la Municipalidad de Yerba Buena s/ eleva antecedentes y proyecto de ordenanza relacionado con el proyecto de red de gas natural, en los que se observa que dentro de las peticiones de Gasnor se encuentra el inc. d) por el cual solicita que el Ejecutivo Municipal sea autorizado a garantizar los créditos que tomen los vecinos para la concreción de obra externa;

Qué tal pedido da origen a los artículo 4 y 5, los que disponen: artículo 4 "Garantizase a Gasnor S. A. el pago de los créditos que tomen los vecinos del Municipio para la concreción de la red externa referida en el artículo 11, con el importe de las contribuciones que inciden sobre la instalación y suministro de gas natural correspondiente a los clientes que se conecten sobre las redes señaladas en el citado Artículo" y artículo 5, "Gasnor S. A. podrá hacer efectiva la garantía otorgada según el artículo 4 una vez que, habiendo intimado en no menos de dos oportunidades a los vecinos morosos, los mismos no haya regularizado su situación de pago y presenten un retraso de más de cuatro (4) meses en el cumplimiento del plan de financiación acordado por la red externa. En estos casos, deberá producirse la automática caducidad de los plazos pactados en el citado plan de financiación, debiendo Gasnor S. A. proceder al corte del suministro de gas natural de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos y quedando autorizado a retener las contribuciones a la que se refiere el artículo 4 e imputarlas al cumplimiento de la garantía que por la presente ordenanza se otorga. En la oportunidad que se produzcan tales retenciones, la Municipalidad se subrogará en los derechos y acciones que le competen a Gasnor S. A. contra los tomadores de cada uno de los créditos respecto de los cuales se hubiere ejecutado la garantía otorgada";

Que la Constitución de la Provincia en su artículo 63, inc. 14, establece que corresponde al Poder Legislativo organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución artículo 113: La Ley sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la provincia, determinará las funciones a cumplir por las municipalidades, conforme sus respectivas categorías, referente a las siguientes áreas: obras y servicios públicos, orden y seguridad en el tránsito y transporte, higiene y moralidad de públicas salubridad y asistencia social, fomento instituciones de cultura, como intelectual y física. Protección del medio ambiente. Recreación, turismo y deportes. Servicios bancarios y previsión social y cualquier otra función relacionada con los intereses locales dentro del marco de la ley de organización de municipalidades;

Que con relación a este artículo cabe analizar si la luz de la Ley Provincial Nº 5529 Orgánica de la Municipalidad es dable garantizar a una empresa la percepción de los créditos que tomen los vecinos del Municipio para la concreción de la red externa, etc., con el importe de las contribuciones que inciden sobre la instalación y suministro del gas natural, correspondiente a los clientes que se conecten sobre las redes señalada en el citado

Artículo;

Que las facultades conferidas al Concejo Deliberante en su artículo 24, nos urge que puedan autorizar al D.E.M. a garantizar una deuda de los vecinos con una empresa privada en el Municipio para la colocación de la red de gas. El inciso 19) de este artículo dice que puede "autorizar al Departamento ejecutivo para hacer uso del crédito, dentro de las asignaciones fijadas anualmente por la ordenanza del presupuesto". El inciso 22) expresa autorizar al D.E.M. a celebrar convenios intermunicipales o con participación de la Nación, Provincia o los vecinos del municipio para que la presentación de servicios públicos y la realización de obras públicas; como así también para planes comunes de desarrollo"

Que dentro de las facultades de del D.E.M. y sus obligaciones se encuentra el artículo 47, inc. 8) que dice "Hacer recaudar los recursos que corresponden a la Municipalidad";

Que en lo relativo al Patrimonio Municipal el artículo 53 dice que el patrimonio municipal se compone de: ... inc. c) "Los ingresos fiscales correspondiente y el producido de su actividad económica, de sus servicios o de la coparticipación respectiva";

Que en el artículo 54, sobre los Recursos Municipales sostiene que son los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones.... con el límite de las disposiciones de la Constitución Provincial;

Que el dinero proveniente de la recaudación de las contribuciones que inciden sobre la instalación de gas natural, etc., es dinero público y que solamente puede ser administrado por un representante el Sr. Intendente Municipal, estando vedado garantizar con dinero público el incumplimiento de vecinos en la instalación de red de gas en no se contempla como el servicio público de ineludible cumplimiento por el Organismo Municipal.

Que en el dictado de la ordenanza que nos ocupa se deben considerar los distintos elementos que concurren a la formación del mismo, esto es la competencia del funcionario que lo otorgó, al objeto finalidad del mismo y a las formas de que debe hallarse revestido.

Que la falta de amplitud del Concejo Deliberante en este caso derivada de carecer de facultades para poner en movimiento su actividad en un sentido determinado o la prohibición de realizar ciertos actos que por motivos especiales colisionan con la organización y contenido de la Constitución Provincial y Nacional con garantías individuales o la omisión a los principios y garantías que han sido consignados en la Constitución Nacional;

Que se debe proteger a los habitantes contra los abusos siempre posible de los gobiernos, sin que tales abusos pierdan su carácter o queden validados a causa del medio elegido para realizarlos;

Que la ordenanza aprobada por el Concejo Deliberante debe ser objeto de ataque por la Municipalidad impulsando su derogación y declarando la lesividad a los intereses públicos accionando en consecuencia por su inconstitucionalidad;

Que el Concejo Deliberante como órgano que nuclea a los miembros elegidos por la ciudadanía cuenta con importantes atribuciones para ejercer el control de la gestión administrativa, disponiendo de los resortes necesarios para que ello se efectivice. Empero el ejercicio de tales atribuciones no puede desnaturalizar la estructura de funcionamiento del municipio respecto de la cual la Ley Orgánica de Municipalidades ha establecido claras diferencias interroganticas, atribuyendo al D.E.M. la concreción de las contrataciones, que obligarán en definitiva la Municipalidad. Fallo 94 09 00 30 Corte

Suprema de Justicia, CS JH N° 212 año 1984 fecha 13/04 /94 JurProv Disco Láser 1999 Ref. Log 14856;

Por todo lo expuesto y el uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 822 /1 de la fecha 19 de mayo de 2000, emitido por el Poder Ejecutivo Provincial,

EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DEROGANSE los artículos 4 y 5 de la Ordenanza N° 821 del 16/04/1997, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Ordenanza

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: PUBLIQUESE, en el Boletín Oficial de la Provincia. Una vez publicada disponer las acciones judiciales pertinentes solicitando la declaración de su inconstitucionalidad.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.